

Octavo.—De acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 25 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, los alumnos que obtengan el Premio Extraordinario de Bachillerato no estarán obligados al pago de los precios públicos por servicios académicos en el primer curso de los estudios superiores en centro público.

Noveno.—La concesión de los Premios Extraordinarios de Bachillerato Unificado y Polivalente hasta la extinción de dichas enseñanzas se ajustará a lo establecido en la Orden de 23 de octubre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 31).

Décimo.—El plazo establecido en el apartado séptimo, punto 3, queda prorrogado, para la convocatoria de Premios Extraordinarios de Bachillerato correspondientes a 1999, a efectos de la concesión de los Premios Nacionales, hasta el 30 de abril de 2000.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de diciembre de 1999.

RAJOY BREY

Ilmo. Sr. Secretario general de Educación y Formación Profesional.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

24523 *CORRECCIÓN de erratas de la Resolución de 12 de julio de 1999, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo Estatal para las Industrias Extractivas del Vidrio, Cerámica y para las del comercio exclusivista de los mismos materiales.*

Advertida errata en el texto del Convenio Colectivo Estatal para las Industrias Extractivas del Vidrio, Cerámica y para las del comercio exclusivista de los mismos materiales, registrado y publicado por Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 12 de julio de 1999, en el «Boletín Oficial del Estado» número 182, de 31 de julio de 1999, se procede a la rectificación.

En la página 28729, en el anexo IV, Subsector del Vidrio al soplete, nivel salarial VIII, donde dice: «3276, Ptas/día», debe decir: «3726, Ptas/día», y en el nivel IX, donde dice: «3117 ptas/día», debe decir: «3317, ptas/día».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

24524 *ORDEN de 14 de diciembre de 1999 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de ganado ovino y caprino, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2000.*

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2000, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros, de fecha 3 de diciembre de 1999, en lo que se refiere al seguro de ganado ovino y caprino, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del seguro lo constituyen las explotaciones de ganado ovino y caprino sometidas a las dos últimas campañas de saneamiento y cumplan lo establecido en el Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 29), que tengan Libro de Registro

diligencia y actualizado de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 6 de octubre), y que, cumpliendo las condiciones técnicas mínimas de explotación fijadas en el artículo 4 de esta Orden, se encuentren situadas en el territorio nacional, estando únicamente cubiertos los animales durante su permanencia en el mismo. No obstante, podrá cubrirse la presencia fuera de él en el caso de pastoreo en las zonas próximas a la frontera.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Explotación: Cualquier establecimiento o construcción o, en el caso de las explotaciones al aire libre, cualquier otro lugar en el territorio español en el que se tengan, críen o cuiden animales de los contemplados en el seguro.

Artículo 2.

El titular del seguro será la persona física o jurídica que figure como titular de la explotación en el Libro de Registro. No obstante, no podrán suscribir el seguro por sí, ni por persona interpuesta, los definidos como «operadores» en el Real Decreto 205/1996.

Se considera como domicilio de la explotación el que figura en el Libro de Registro. Los animales estarán amparados por las garantías del seguro tanto en el domicilio de la explotación como fuera de ella, extremo del que podrá solicitarse acreditación mediante los documentos oficiales pertinentes; el transporte estará garantizado solamente si se realiza a pie.

Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Para un mismo asegurado tendrán consideración de explotaciones diferentes aquellas que tengan diferente Libro de Registro y también las que con un único Libro tengan diferente sistema de manejo aunque utilicen las mismas instalaciones.

Animales asegurables: Serán asegurables los animales reproductores o de cría incluidos en el ámbito de aplicación y que cumplan las siguientes condiciones:

Reproductores:

Sementales: Machos destinados a la monta que tengan más de doce meses de edad. Deben ser manejados de acuerdo con su fin y su número estar acorde a la dimensión de la explotación.

Hembras reproductoras: Hembras iguales o mayores de doce meses y las que hayan parido antes de alcanzar dicha edad.

Cría: Animales de ambos sexos que no se puedan clasificar como sementales o hembras reproductoras.

Para que los animales citados anteriormente puedan ser asegurados han de estar sometidos a alguno de los siguientes sistemas de manejo:

1. Sistema de explotación extensivo: Se entiende por tal aquel en que el ganado permanece en régimen de pastoreo durante todo el período de explotación, excepto cuando las condiciones meteorológicas desfavorables u otras circunstancias hagan necesario recoger a los animales en apriscos o recintos. En cualquier caso las parideras serán cerradas.

2. Sistema de explotación semiextensivo: Se entiende por tal aquel basado en el aprovechamiento de pastos, cultivos y subproductos agrícolas, complementado con la distribución de alimentos almacenados durante la permanencia de los animales dentro de los apriscos o recintos.

3. Sistema de explotación intensivo: Se entiende por tal aquel en que el ganado permanece estabulado permanentemente dentro de apriscos o recintos.

Grupos de razas: En la explotación, se considerará como un solo grupo de razas los ovinos y caprinos.

Explotación de raza pura: Una explotación tendrá esta consideración cuando, al menos, el 70 por 100 de sus animales reproductores cumpla, a efectos del seguro, los requisitos de animal de raza pura.

Para que un animal se encuentre amparado por las garantías del seguro deberá estar necesariamente identificado, mediante el sistema de identificación y registro de los animales que establece el Real Decreto 1980/1998 («Boletín Oficial del Estado» número 239, de 6 de octubre), con marcas auriculares. No estará asegurada y, consecuentemente, no tendrá derecho a ser indemnizado ningún animal que, aun estando identificado individualmente, no figure adecuadamente inscrito en el Libro de Registro.

En el momento de suscribir el seguro, el asegurado, en cada una de sus explotaciones, declarará el número de animales reproductores y el

número de animales de recría. En el caso de que estos últimos representen menos de un 35 por 100 de los primeros, se considerará para el cálculo del valor de la explotación y el pago de la prima un mínimo de animales de recría igual al 35 por 100 del de los reproductores.

Artículo 3.

Los valores unitarios a aplicar a los animales a efectos del cálculo del capital asegurado serán los que elija libremente el ganadero entre los valores máximos y mínimos que se establecen en el anexo I.

A efectos de indemnizaciones, en caso de siniestro el valor límite de las mismas será el resultado de aplicar a cada tipo de animal y raza el porcentaje que corresponda por aplicación de la tabla que se recoge en el anexo II.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación de los valores unitarios citados anteriormente, dando comunicación de la misma a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Artículo 4.

Las explotaciones y animales asegurados en este seguro deberán cumplir las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo siguientes:

1. Condiciones técnicas mínimas de explotación obligatorias para la suscripción de este seguro.

1.1 Extensivo:

a) Los pastos donde permanezca el ganado deberán estar convenientemente cercados, con una altura mínima de 0,80 metros, mediante cercas que sean usuales para esta especie según la zona.

b) Los animales serán controlados periódicamente, de acuerdo con la regularidad propia establecida en la zona.

1.2 Intensivo:

a) El aprisco o recinto cubierto donde permanezca estabulado el ganado deberá disponer de las siguientes superficies mínimas:

Semental: 2,30 metros cuadrados.

Hembras reproductoras: 0,60 metros cuadrados.

Recría: 0,40 metros cuadrados.

El patio o zona de ejercicio deberá disponer de un mínimo de 1,20 metros cuadrados por hembra reproductora. En caso de no existir, los requerimientos exigidos para la superficie cubierta deberán ampliarse en un 10 por 100.

b) Los comederos deberán tener las siguientes longitudes mínimas:

Ganado adulto: 0,25 metros.

Recría: 0,15 metros.

Para comederos de libre servicio se exigirán las siguientes longitudes mínimas:

Ganado adulto: 0,10 metros.

Recría: 0,05 metros.

1.3 Semiextensivo:

a) En cuanto a la estabulación, las condiciones técnicas exigibles son las expuestas en el punto 1.2 anterior.

b) Durante la permanencia del ganado en los pastos, en caso de no estar cercados, deberá existir vigilancia continua, excepto en los pastos de montaña cuando se realiza el aprovechamiento de los mismos.

2. Condiciones técnicas mínimas de manejo aplicables en las explotaciones aseguradas:

a) Los animales deben estar sometidos, de acuerdo con el tipo de explotación en que se encuentren, a unas técnicas ganaderas correctas, en concordancia con las que se realizan en la zona, especialmente en lo relativo a una alimentación equilibrada. En situaciones de condiciones climáticas desfavorables (frío intenso, nevada, temporal, etc.), deberán adoptarse las medidas pertinentes para aminorar su incidencia sobre los animales.

b) Las tomas de energía eléctrica (enchufes, focos de luz y similares) deberán estar fuera del alcance de los animales.

Si esto no fuera posible, las tomas de energía deberán tener la protección suficiente para no provocar accidentes por electrocución.

c) El agua destinada al consumo pecuario dentro de las explotaciones debe reunir unas condiciones mínimas de potabilidad.

d) El traslado de los animales a los pastos y/o superficies pastables, regularmente o con carácter estacional, deberá realizarse, cumpliendo lo dispuesto por la Ley de Seguridad Vial y por el Código de la Circulación para el tránsito de ganado por vías públicas y siempre que ello sea posible, por vías pecuarias y pasos de ganado.

e) Los distintos elementos de las instalaciones de la explotación, tales como comederos, puertas de acceso de animales, jaulas de parto, cenicillas, etc., deberán encontrarse en un adecuado estado de conservación y mantenimiento.

f) El ganadero deberá cumplir las normas legales de carácter zootécnico-sanitario establecidas o que se establezcan por la Administración para el ganado ovino y caprino.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de estas condiciones técnicas de manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Si con motivo de una inspección se detectase incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, Agroseguro podrá suspender las garantías, de la explotación afectada en tanto no se corrijan esas deficiencias.

La reiteración de siniestros por una misma causa implicará la adopción de las medidas de manejo necesarias para prevenir su acaecimiento. Agroseguro podrá suspender las garantías, si, una vez notificadas, el asegurado no procede a su inmediata aplicación.

Artículo 5.

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto del mismo una vez finalizado el período de carencia y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año a contar desde la entrada en vigor del seguro y, en todo caso, con la venta, muerte o sacrificio no amparado del animal.

Para los asegurados que paguen la prima y realicen un nuevo contrato de seguro, en un plazo de diez días antes o después del fin de las garantías de un seguro de explotación de ganado ovino y caprino anterior, se considerará como fecha de entrada en vigor del nuevo seguro la del final de las garantías del anterior.

Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la declaración del seguro inicial.

Artículo 6.

Teniendo en cuenta lo indicado en el Plan Anual de Seguros Agrarios, el período de suscripción del seguro de ganado ovino y caprino se iniciará el 15 de enero y finalizará el 31 de diciembre de 2000.

Artículo 7.

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, se considerarán como clase única todas las explotaciones de ganado ovino y caprino reproductor y de recría.

En consecuencia, el ganadero que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las explotaciones asegurables de esta clase que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en el ámbito de sus atribuciones, se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de diciembre de 1999.

POSADA MORENO

Ilmo. Sr. Director de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO I

Valores unitarios máximos y mínimos a aplicar a efectos del cálculo del capital asegurado

Explotaciones ovinas y caprinas

	Precio máximo — Pesetas	Precio mínimo — Pesetas
Animales reproductores:		
Razas puras	16.000	12.000
Razas no puras	10.000	8.000
Animales de cría:		
Razas puras	12.000	9.600
Razas no puras	7.500	6.000

ANEXO II

Valor límite a efectos de indemnización

	Porcentaje sobre el valor base medio
Animales reproductores:	
Hembra reproductora	95
Semental	160
Animales de cría:	
Recría menores de un mes	70
Recría de uno hasta cuatro meses	95
Recría de cuatro hasta doce meses	115